

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2020-00085-00
Demandante: CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO
Demandado: MUNICIPIO DE COTA - CUNDINAMARCA
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA, identificada con cédula de ciudadanía n.º20.454.794, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad de la Circular interna n.º0263 de 30 de abril de 2019, del Oficio sin consecutivo de 30 de mayo de 2019, y del Decreto Municipal n.º063 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, Título V, y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 161 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ejusdem*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso al señalar como entidad que

profirió los actos demandados al municipio de Granada, por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. La L.1437/2011, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección electrónica en donde recibirá las notificaciones, tampoco la de su poderdante y la de la parte demandada, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

3. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la constancia de notificación del Decreto Municipal n.º 063 del 24 de mayo de 2019, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, la constancia de notificación del Decreto Municipal n.º 063 del 24 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO. contra el MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2020-00085-00
Demandante:	CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA ACEVEDO
Demandado:	MUNICIPIO DE COTA – CUNDINAMARCA

la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13749162a20c0422cf2d30291557e6df3c10ceb37d9be816452876
665dabd491

Documento generado en 18/03/2021 03:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>